

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00 nueve horas del día 23-veintitrés de julio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** del oficio SM-SGA-OA-964/2021 presentado por **SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **22-veintidos del mes y año mencionados**, a las **11:45 horas**, al cual se adjuntan 02-dos anexos. DOY FE. **Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de julio de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior oficio y anexos, firmado por **SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**, **actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, mediante el cual remite el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por ese órgano jurisdiccional federal, en el expediente **SM-JDC-712/2021**, por medio del cual reencauza al Tribunal la demanda promovida por **GUADALUPE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en su carácter de **candidato a Diputado Local por el Distrito 24 Electoral Local**, postulado por el **Partido Encuentro Solidario**, y, como persona con discapacidad visual, mediante el cual promueve una demanda en contra de **la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por actos relacionados con la elección de Diputados por el Distrito 24 Electoral Local, por el principio de Representación Proporcional**; al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. REENCAUZAMIENTO. Si bien es cierto el accionante, en su escrito de demanda no menciona el tipo de medio de impugnación que pretende promover, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se determina que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, con fundamento en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-dieciséis de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó como punto de acuerdo “...**ÚNICO:** *El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción “II”, inciso “b”, de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.*” En ese orden de ideas, se ordena registrar el expediente con la clave **JI-195/2021**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la parte actora contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con la fracción III, de dicho numeral, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales¹.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes².

En este sentido, el artículo 322, de la ley electoral local estatuye que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, los artículos 289 y 290, de la ley en cita, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión y que tales recursos serán de la competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, de la propia ley, señala como juicios y recursos jurisdiccionales el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos acabados de mencionar en relación con los diversos 317, fracción I, todos de la ley comicial local, se pone de relieve que los recursos administrativos deben presentarse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral,

¹ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

² Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

mientras que **los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal**; y el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

Asimismo, en el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

Ahora bien, en el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora pretende impugnar la asignación de diputados de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de representación proporcional correspondientes, realizados por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitando además la apertura de paquetes electorales y el conteo voto por voto.

Del análisis del acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de la misma, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, documental que obra agregada al informe rendido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se aprecia que la referida sesión inició el once de junio de este año y la concluyó el **trece de junio posterior**.

Así mismo, de la lectura de las constancias allegadas por la Sala Regional Monterrey se desprende que la parte impugnante presentó la demanda del juicio ciudadano directamente ante ese órgano jurisdiccional federal el **día dieciséis de julio**, y no ante el Tribunal, sin que el hecho de que se hubiera presentado ante una autoridad distinta a la autoridad competente para resolver, interrumpa el plazo de presentación.

Por tanto, como la demanda en cuestión fue remitida y recibida ante el Tribunal hasta el día **veintidós de julio del presente año**, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local y las normas para la tramitación de los juicios ciudadanos, es evidente que su presentación es extemporánea, debido a que fue presentada ante una autoridad distinta a la competente para resolver como es el Tribunal³, sin que exista norma alguna que indique un trámite diverso, como para pensar que el presentarla ante otra autoridad distinta de la competente, pudiera equipararse a haberla presentado ante este Tribunal, por lo que tal circunstancia no interrumpió el plazo respectivo, además que la parte actora no acreditó ni manifestó razón alguna de excepción.

No obsta a la conclusión anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior acerca de que los medios de impugnación presentados en forma oportuna ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interrumpe el plazo⁴; si se toma en

³ Véase la jurisprudencia 56/2002 aprobada por la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE SU DESECHAMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

⁴ Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

cuenta que dicho criterio jurisprudencial es inaplicable al caso concreto, en tanto que la lógica del mismo está enfocada a sostener que la presentación de un medio de impugnación ante cualquiera de las Salas de ese Tribunal Electoral Federal será considerada oportuna, **siempre y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el órgano judicial competente para resolver el asunto**, ya que, en la especie, no se surte la competencia legal de ese Tribunal Electoral Federal para resolver el caso concreto, pues el órgano competente para conocer y resolver el medio ordinario de defensa, de acuerdo con la ley comicial local y la Constitución local del Estado de Nuevo León, es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Tan es así que la propia Sala Regional Monterrey reencauzó el asunto para su conocimiento.

En consecuencia, resulta procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley, asimismo y de así aceptarlo la parte promovente, se ordena que la persona adscrita a este Tribunal Electoral que le notifique, le de lectura íntegra y en voz alta del presente acuerdo. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 25-veinticinco de julio de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE. Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.-Rúbrica**